

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LA LEY N.º 7555 DE PATRIMONIO HISTÓRICO-  
ARQUITECTÓNICO, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995**

**JUAN CARLOS MENDOZA GARCÍA  
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.415**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE PATRIMONIO**  
**HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO, LEY N.º 7555**

**Expediente N.º 18.415**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

**Patrimonio Histórico**

Las edificaciones incorporadas al patrimonio histórico-arquitectónico, configuran un referente esencial para la identidad de los pueblos. En ellos se materializan las distintas influencias de estilos arquitectónicos y estéticos, pero también representan un elemento familiar y característico dentro del entorno donde se desenvuelve una colectividad. El patrimonio histórico-arquitectónico tiene la capacidad de generar una mirada sobre el pasado en un tiempo diferente al que se contempla.

La Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, número 7555 y su reglamento resultan insuficientes para tutelar los bienes declarados patrimonio histórico-arquitectónico, debido a la falta de incentivos que permitan que el propietario o titular de derechos reales, conserve, restaure y preserve dichos inmuebles.

Según la Constitución Política en su numeral 89, entre los fines del Estado figura la conservación del patrimonio histórico cultural. Este imperativo es retomado por la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, configurándolo en una obligación para el Estado, situación bastante sencilla cuando se trata de inmuebles de propiedad estatal. Las cosas cambian al tratarse de inmuebles propiedad de particulares y que se encuentran incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico.

Podría afirmarse que dentro de la obligación estatal por conservar el patrimonio, el propietario particular poseerá una carga adicional en referencia a los otros administrados, a raíz de esta situación, el Estado debe promover una serie de acciones y prestaciones concretas, con el objetivo de motivar al propietario a conservar el inmueble patrimonial y así poder cumplir con la obligación constitucional antes mencionada. Dichas prestaciones configurarán lo que se denomina el régimen de incentivos.

## Incentivos

Desde que se inicio la investigación, se planteo como objetivo principal el tema de los incentivos, una vez analizado el marco normativo vigente que contempla algún tipo de incentivo, así como los esfuerzos institucionales que realiza el Centro de Investigación y Conservación para el Patrimonio Cultural y otras entidades privadas, es posible percibir lo limitado y en ocasiones insuficiente que resulta el régimen actual de incentivos para el propietario privado.

Con motivo de la incorporación del inmueble al patrimonio histórico-arquitectónico, la Ley N.º 7555 impone una serie de limitaciones al propietario del bien inmueble, las cuales lo obligarán a conservar, preservar y mantener en el tiempo el bien incorporado, sin mediar ningún tipo de estímulo a cambio.

Sin embargo los desembolsos que debe realizar el propietario de un inmueble patrimonial, motivados por una obligación mayor de conservación que los demás propietarios, siguiendo las directrices del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, podrían implicar un indicio de una desigualdad de cargas. Debido a que el régimen de incentivos previsto por la Ley de patrimonio fue prácticamente desmantelado y no colabora en ningún grado con la mayoría de los propietarios.

Así las cosas, formalmente la limitación a la propiedad generada por la incorporación del inmueble al patrimonio histórico-arquitectónico, representa una carga general que soporta el administrado en virtud de la función social de la propiedad por lo que no aparejará por parte del Estado ningún tipo de indemnización.

Por otro lado las limitaciones que se imponen a la propiedad definen el contenido del derecho de propiedad en sí y su ejercicio, por lo que en principio no son indemnizables, salvo cuando hagan nugatorio el derecho, es decir, cuando la limitación sea de tal severidad que produzca tres efectos identificables: un daño especial, o lo que lo mismo, anormal, en tanto la afectación es tan grave en relación con el goce pleno del derecho; que opere desigualmente frente a otros propietarios fuera de la zona afectada, es decir un daño individualizable y por último que el daño sea evaluable económicamente.

Una vez conocido esto, se debe partir de la idea que las limitaciones impuestas por la Ley N.º 7555 no son indemnizables bajo ningún modo, por lo que se debe buscar otro tipo de compensación en virtud de las cargas impositivas hechas por ley.

Inclusive a Jurisprudencia Constitucional en la resolución 3656-2003, hizo un análisis detallado del régimen de incentivos actual en la Ley N.º 7555 y lo describe de esta forma.

*“La Sala advierte que aunque con un contenido mínimo, este régimen de compensación se enmarca en las exigencias establecidas en los Convenios y Recomendaciones Internacionales de la materia-reseñadas anteriormente-; sin embargo estima que no son suficientes ni adecuadas para dar una efectiva tutela y protección del Patrimonio cultural de la Nación”.*

Así las cosas, resulta necesario un régimen de incentivos equilibrado que no delegue toda la responsabilidad en el Estado porque materialmente resultaría imposible, pero que tampoco atenúe las cargas asignadas al propietario para el cumplimiento de obligaciones desproporcionadas, sin un mínimo de ayuda, para la cual se plantean las siguientes reformas.

### **El principal incentivo para el propietario privado**

Tal y como lo ha definido la Sala Constitucional, la posesión de un bien declarado patrimonio histórico-arquitectónico, no afecta el derecho individual sobre ese bien. Junto a ello, también significa que el dueño comparte con la sociedad el beneficio de disfrutar del valor cultural del inmueble.

Por lo tanto, en compensación, la sociedad debe apoyar al poseedor de ese bien, para asegurar su preservación en el tiempo y el disfrute por parte de la generación presente, y heredarlo como sociedad costarricense a las generaciones que aún no han nacido.

Cuando la Ley N.º 7555 fue promulgada en el año de 1995, esta contenía en su numeral 13, la posibilidad de deducir del monto sobre el impuesto de la renta, las donaciones que fueran hechas con los fines de esta ley, sin embargo, este artículo en mención fue derogado sin mediar motivación razonada, con la promulgación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Desde el punto de vista de los incentivos el impacto de esta derogatoria constituyó la eliminación de uno de los mecanismos más importantes que poseía la Ley de Patrimonio Histórico para motivar a la conservación y protección del patrimonio

Originalmente, la ley contemplaba un mínimo de estímulo o incentivo para el dueño del bien declarado patrimonio histórico-arquitectónico, que aunque era de muy limitado provecho para el dueño, significaba al menos el reconocimiento de la responsabilidad de la sociedad de preservar estos. La propuesta actual busca restablecer este artículo, pero además, llevarlo más cerca de la realidad que de la expectativa, por lo cual se proponen dos opciones para un segundo párrafo, que en cualquier caso, lo que busca es hacer viable el estímulo económico, pero también que el aporte sea utilizado de la forma más eficiente y efectiva, invirtiéndose en aquello que realmente necesita el inmueble escogido por el donante.

Restituyendo el artículo, se lograría consolidar uno de los incentivos más fuertes para el propietario privado, de este modo estimularlo a conservar el

inmueble y al mismo tiempo conllevaría un aporte a la preservación del patrimonio histórico.

Debe destacarse que los beneficios que otorga el Estado a los dueños de inmuebles declarados patrimonio histórico-arquitectónico, se revierten al Estado y a la sociedad, en forma de dinámica en la actividad de la industria de la construcción, que significa empleos, contrataciones de empresas para las obras, compras de materiales, transporte, etc.

### **Ejecución infracciones y sanciones**

El artículo 9 inciso f de la ley establece la obligación de todo ente público, titular de derechos reales sobre inmuebles declarados de interés histórico-arquitectónico, incluir dentro de su presupuesto ordinario los recursos necesarios para cumplir con los fines de esta ley. Sin embargo en muchos de los casos, estos recursos no se ejecutan generando dos serios problemas a saber, uno referido directamente al incumplimiento del deber de conservar el inmueble protegido como patrimonio histórico-arquitectónico y en segundo lugar, la omisión a esta responsabilidad genera consecuentemente el deterioro del inmueble ocasionando daños y lamentablemente hasta la pérdida de este.

A pesar de que la ley de patrimonio contiene un capítulo de sanciones en caso de incumplimientos, en estos casos, donde el ente público realice la presupuestación de recursos, según lo establece la ley, pero no los ejecuta efectivamente, no existe sanción o mecanismo que permita la ejecución efectiva de obras de restauración en las edificaciones patrimoniales.

Con el propósito de asegurar que los entes públicos cumplan con la finalidad de conservar adecuadamente los inmuebles declarados patrimonio histórico-arquitectónico y sobre todo, que los recursos que se presupuesten con este fin se inviertan efectivamente en la conservación del patrimonio histórico, se considera necesario crear un nuevo artículo que establezca el destino del dinero en caso de no realizarse su ejecución.

### **Reforma del párrafo primero del artículo 16**

El artículo 16 establece que las multas que se cobren por concepto del incumplimiento a esta ley, deberán ser incluidas en el presupuesto del Ministerio de Cultura y Juventud.

Esta disposición jurídica tiene como propósito que los recursos generados por las multas se inviertan en el patrimonio cultural, sin embargo su redacción abierta permitirá que las autoridades ministeriales dispongan de estos recursos según sus prioridades, lo que eventualmente, podría ir en contra del financiamiento de las acciones de conservación del patrimonio histórico arquitectónico del país.

Por el proceso presupuestario se sabe que, si eventualmente ingresan fondos por concepto de multas en el último trimestre del año, estos no se podrán presupuestar, hasta un año después, lo que representa un serio problema para la atención inmediata que requieren los inmuebles declarados patrimonio y además el dinero pierde el valor adquisitivo, de manera que la aspiración de reponer el daño con base en las multas quedara reducido o se limitara gradualmente con forme pase el tiempo y el dinero pierda su poder adquisitivo.

### **Reforma del párrafo segundo del artículo 18**

Desde su creación este artículo ha tenido un error en cuanto a la técnica procesal, si bien la intención del legislador fue buena en su momento, no fue bien plasmada en la redacción del artículo. Por imperativo, un título ejecutivo solo puede ser creado por ley y siempre cuando se cumplan los requisitos mínimos establecidos, nunca puede ser creado a voluntad de partes, con la promulgación de este artículo se pretendió crear la figura de un título ejecutivo, derivado de la certificación generada por el Ministerio de Cultura y Juventud, pero se le agrego como frase final, que este título tendrá preferencia sobre cualquier gravamen real que pese sobre el inmueble, lo cual es un error en la técnica procesal que, en dado caso que se necesite ser aplicado no podrá surtir los efectos deseados. Si bien como apunta la doctrina civilista, un título ejecutivo otorga el privilegio de solicitar embargo sin garantía, inclusive sobre el 50% de ley, sobre los bienes del deudor y he aquí el problema, la solicitud de embargo se ordena sobre la universalidad de bienes del deudor y no solamente sobre un bien en específico, por lo que el citado artículo carece de eficacia a la hora de ser aplicado en un proceso cobratorio, porque en primer término, un título ejecutivo simple no podría gozar de privilegio sobre un bien real y segundo lo ideal fue haber creado la figura de una hipoteca legal, que es lo que se pretende con esta reforma, de este modo en caso de, que se necesite presentar un proceso cobratorio, este podrá ser ejecutado con total eficacia, sobre el bien en discusión, en este caso un bien declarado patrimonio.

### **Puesta en valor del inmueble**

Con el propósito de evitar la museificación del patrimonio histórico y la falta de vinculación de la sociedad en el disfrute de su patrimonio cultural, resulta necesario gestionar junto con la declaratoria de incorporación del inmueble al patrimonio histórico arquitectónico o según la iniciativa del propietario, un plan de revalorización o puesta en valor del inmueble.

Las Normas de Quito establecen la necesidad de que el Estado, por medio de las instancias destinadas a la conservación del patrimonio cultural, incluya en los planes de desarrollo nacional, los proyectos de puesta en valor y ofrezca medidas técnicas para su realización.

Poner en valor un bien histórico o artístico equivale a habilitarlo de las condiciones objetivas y ambientales que, sin desvirtuar su naturaleza, resalten sus

características y permitan su óptimo aprovechamiento. La puesta en valor debe entenderse que se realiza en función de un fin trascendente. En otras palabras, se trata de incorporar a un potencial económico, un valor actual; de poner en productividad una riqueza inexplorada mediante un proceso de revalorización que lejos de mermar su significación puramente histórica o artística, la acrecienta.

En síntesis, la puesta en valor del patrimonio monumental y artístico implica una acción sistemática, eminentemente técnica, dirigida a utilizar todos y cada uno de esos bienes conforme a su naturaleza, destacando y exaltando sus características y méritos hasta colocarlos en condiciones de cumplir a plenitud la nueva función a que están destinados.

### **Creación de un Fideicomiso**

El Fideicomiso es una figura jurídica que permite aislar bienes, flujos de fondos, negocios, derechos, entre otros bienes, en un patrimonio independiente y separado con diferentes finalidades. Es un instrumento de uso muy extendido en el mundo que, puede ser utilizado para múltiples objetivos. Cuenta con las ventajas de permitir armar estructuras jurídicas y operativas que se ajustan de forma muy precisa al objetivo buscado, con el respaldo de una entidad financiera quien ejercerá las diligencias como un buen padre de familia.

El fideicomiso en la economía real garantiza la inversión y los resultados emergentes que de ella se esperan a partir de un proceso transparente, operaciones previsibles y pautas claras, considerando tanto intereses particulares como generales. En principio, el fideicomiso otorga a la administración la posibilidad de concentrar una multiplicidad de recursos monetarios provenientes de diferentes fuentes para destinarlos a varios beneficiarios, y bajo la órbita de un solo texto, como resulta ser el contrato. De esta forma los bienes de administración quedan afectados a un fin de interés público, sujeto a normas específicas por tal razón, es de fácil consideración presupuestaria.

La finalidad del fideicomiso es la parte fundamental de este tipo de contratos ya que todas las actuaciones del fiduciario, deben estar encaminadas a alcanzar el fin del fideicomiso para ello debe seguir las instrucciones que establece el fideicomitente en el contrato.

Con esta iniciativa se pretende la creación de un instituto específico como lo es el fideicomiso, para el registro de fondos fiduciarios y de los contratos de los compromisos asumidos, se busca pues, crear la figura con fines públicos, desarrollar todo un marco de gestión del Patrimonio Histórico y Arquitectónico, con el fin de destinar recursos, como lo serán una parte del presupuesto anual del Ministerio de Cultura, el importe recaudado por concepto de multas impuestas a los infractores de la Ley N.º 7555, las sumas recuperadas resultado de los procesos cobratorios interpuestos, los recursos no ejecutados o sub ejecutados por parte de las instituciones públicas titulares de derechos reales, en el año fiscal correspondiente, entre otros. Todo con el fin último de cumplir con lo dispuesto en

la Ley de Patrimonio Histórico y Arquitectónico, se busca generar un mecanismo eficiente, transparente y controlado para inyectar los recursos adecuados y en conjunto con una práctica profesionalizada, presente en las etapas de evaluación y control de los proyectos de inversión y su financiamiento, potenciaría el desarrollo de actividades específicas, dentro de las cuales destacarían principalmente, las de conservar, proteger y preservar los bienes inmuebles declarados patrimonio histórico y arquitectónico, tanto propiedad de particulares como propiedad del Estado.

### **Concientización en la sociedad**

Es claro que, para lograr un mecanismo efectivo y que surta los efectos deseados, no solo debe verse una solución a corto plazo, sino que debe proyectarse e inculcarse una cultura desde tempranas edades, de esta manera se busca que el Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Ministerio de Cultura y Juventud, desarrollen un programa de estudio, que permita a los estudiantes, desde la escuela hasta el colegio, irse educando sobre la importancia que representa para nuestro país el patrimonio cultural, de esta forma se irán fortaleciendo los valores de respeto, cuidado y protección de estas edificaciones y se cultivará una nueva generación que pueda garantizar la protección del patrimonio a futuro.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO-  
ARQUITECTÓNICO, LEY N.º 7555, DE 2 DE MAYO DE 1995**

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónase un párrafo final, al artículo 2 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 2.- Patrimonio histórico-arquitectónico**

Forma parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de conformidad con la presente ley.

Se declaran de interés público la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio.

**Ningún bien inmueble, que haya sido declarado de interés histórico-arquitectónico, podrá ser demolido, destruido, o desmantelado de forma parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.”**

**ARTÍCULO 2.-** Para que se reformen los incisos d) y e) y se le agregue un párrafo final al artículo 5 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 5.- Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico**

Créase la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico que asesorará al Ministerio en el cumplimiento de esta ley. Estará integrada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante, quien la preside.
- b) El funcionario de más alto rango en el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.
- c) Un representante del Colegio de Arquitectos, nombrado por su Junta Directiva.

- d) El presidente de la Academia de Geografía e Historia, **o su representante.**
- e) El presidente de la Asociación Costarricense del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios, **o su representante.**
- f) Un representante de la Procuraduría General de la República.
- g) Un representante de la Defensoría de los Habitantes, con voz pero sin voto.

La obligación de los dos últimos será velar por los intereses de los particulares afectados por la aplicación de la presente ley. Los miembros de la Comisión citados en los incisos a), b), d) y e) ejercerán sus funciones mientras desempeñen el cargo que los llevó a ella; los citados en los incisos c), f) y g) serán nombrados por cuatro años. En caso de renuncia o muerte, el sustituto será nombrado por período completo. **El ministro o ministra de Cultura y Juventud podrá apartarse de los criterios técnicos emitidos por esta comisión, previa resolución razonada de los motivos que justifiquen su decisión.”**

**ARTÍCULO 3.-** Para que se restituya y reforme el derogado artículo 13, de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 13.- Gastos deducibles**

**Se considerarán gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, los montos de las donaciones, realizadas por las empresas privadas, en dinero, especie u obra, hechas a favor del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Histórico destinadas a los fines de esta ley. También serán deducibles las mejoras y reparaciones que el propietario, poseedor o titulares de derechos reales realicen sobre el inmueble declarado como patrimonio histórico. Todo lo anterior siempre y cuando hayan sido autorizadas por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Histórico-Arquitectónico, quienes se encargarán de la supervisión de la inversión y de la ejecución técnica de la obra.”**

**ARTÍCULO 4.-** Para que se reforme el artículo 14 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 14.- Exenciones**

**Los inmuebles declarados de interés histórico y arquitectónico, de tipo residencial, quedarán exentos del pago del servicio público de electricidad, hasta por un consumo máximo de 500 KWh/mes, así como de toda clase de impuestos nacionales y municipales y del**

**pago de todo trámite por concepto de permisos de obra. Igualmente, se exoneran del cobro por servicios administrativos, de asistencia, bitácoras, y cualquier otro rubro en toda institución que gestione permisos de obra.**

**Los inmuebles declarados de interés histórico y arquitectónico, de tipo comercial, quedarán exentos del pago de toda clase de impuestos nacionales y municipales. Así como también quedan exentos del pago de todo trámite por concepto de permisos de obra. Igualmente, se exoneran del cobro por servicios administrativos, de asistencia, bitácoras, y cualquier otro rubro en toda institución que gestione permisos de obra.”**

**ARTÍCULO 5.-** Refórmase el artículo 15 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 15.- Autorización**

Se autoriza a las instituciones públicas para efectuar donaciones e inversiones, destinadas **a los fines de esta ley, las cuales deberán contar con la autorización y supervisión del Centro de Investigación del Patrimonio Histórico y Arquitectónico.”**

**ARTÍCULO 6.-** Refórmase el artículo 16 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 16.- El producto de las multas que se impongan a los infractores de la presente ley, se depositarán en el fideicomiso que el Poder Ejecutivo creará para cumplir con los fines de esta ley.**

Para los fines de esta ley, el Ministro de Cultura aceptará los legados de bienes de interés histórico-arquitectónico y los inscribirá a nombre del Estado.”

**ARTÍCULO 7.-** Refórmase el artículo 17 de la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, para que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 17.- Líneas de crédito**

El Ministerio de Cultura y Juventud gestionará ante los bancos del Estado el establecimiento de líneas de crédito para particulares o entidades públicas y privadas, con el fin de financiar obras de conservación, restauración, mantenimiento y rehabilitación de bienes declarados de interés histórico-arquitectónico.

**El Sistema Bancario estatal generará líneas de crédito o carteras para proyectos en los edificios declarados patrimonio histórico arquitectónico de la República. Compensará y mejorará los ingresos y utilidades normales propios de su actividad, mediante una serie de deducciones y compensaciones del impuesto sobre la renta. Para estimular y desarrollar esta línea de créditos del patrimonio cultural, el Estado autoriza al Sistema Bancario estatal la utilización de la tasa básica pasiva como base para el financiamiento de los créditos, recibiendo la diferencia, margen o *spread* bancario mediante la deducción del impuesto sobre la renta que corresponde a las entidades bancarias pagar al Estado.”**

**ARTÍCULO 8.-** Adiciónase un artículo 17 bis a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, se adicione un inciso c) al artículo 46 de la Ley N.º 1917 y se modifique el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley N.º 8694, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 17 bis.-**

a) Adiciónese un inciso c) al artículo 46, de la Ley N.º 1917, de 9 de agosto de 1955, que dirá: “Inciso c) Del impuesto del cinco por ciento (5%) por ciento a pasajes internacionales, establecido en los incisos a) y b) anteriores, el Instituto Costarricense de Turismo transferirá anualmente un uno por ciento (1%) uno por ciento (la quinta parte de lo recaudado) al fondo de fideicomiso del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.”

b) Modifíquese el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 8694, de 11 de diciembre de 2008, para que se lea así: “Los ingresos obtenidos por dicho impuesto se destinarán a la promoción, el mercadeo, la planificación y el desarrollo sostenible de Costa Rica como destino turístico, que realiza el ICT; y a la conservación, la protección, la preservación, restauración e investigación y sensibilización del patrimonio histórico-arquitectónico declarado según la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995.”

c) Del impuesto de quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD\$15,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio, de referencia de venta del día, establecido por el Banco Central de Costa Rica, creado en el artículo 2 de la Ley N.º 8694, de 11 de diciembre de 2008, el Instituto Costarricense de Turismo transferirá anualmente el diez por ciento (10%) diez por ciento de lo recaudado al Fondo Fideicomiso del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.”

**ARTÍCULO 9.-** Adiciónese un nuevo artículo 18 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995 y se corra la numeración, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 18.- Puesta en valor**

**Una vez realizada la declaratoria de interés histórico arquitectónico y previa solicitud del propietario, titular o poseedor de derechos reales, el Centro de Investigación del Patrimonio Histórico y Arquitectónico, quedara en la obligación de desarrollar un plan de revalorización del inmueble afectado, para lo cual deberá seguir los lineamientos que para su efecto se establezcan.”**

**ARTÍCULO 10.-** Adiciónese un nuevo artículo 19 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995 y se corra la numeración, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 19.- Fideicomiso**

**Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que por medio del Ministerio de Cultura y Juventud constituya el Fondo de Fideicomiso del Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la República en el Banco Nacional de Costa Rica, por medio del cual se gestionarán las labores de conservaciones, protección, preservación y restauración de los bienes inmuebles declarados patrimonio histórico y arquitectónico, tanto propiedad de particulares como propiedad del Estado.**

**Mediante dicha figura se capturarán, administrarán e invertirán los fondos del patrimonio arquitectónico recaudados por concepto de donaciones, multas, impuestos y presupuesto asignado por el Ministerio de Cultura y Juventud, previstos en la presente ley.”**

**ARTÍCULO 11.-** Adiciónese un nuevo artículo 20 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995 y se corra la numeración, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 20.- Exoneraciones**

**Exonérense del pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, derechos o retenciones, a los actos requeridos para formalizar las operaciones del fideicomiso.”**

**ARTÍCULO 12.-** Refórmase el artículo 18 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 20.- Hipoteca legal**

Cuando los propietarios poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes declarados de interés histórico-arquitectónico no realicen, si hay peligro de destrucción o deterioro, los actos de conservación exigidos por la ley, el Poder Ejecutivo podrá ordenar su ejecución por cuenta del remiso. **Las sumas adeudadas correspondientes al párrafo anterior, constituyen un gravamen real de carácter legal sobre el bien inmueble generador de la deuda. En todo acto de disposición o enajenación de un inmueble declarado Patrimonio Histórico, va implícito aquel gravamen y el adquirente contrae las mismas obligaciones que pesan sobre el transmitente para el pago de la suma adeudada.**

**Los montos recuperados en virtud de esta disposición, serán trasladados al fideicomiso creado por el Poder Ejecutivo.”**

**ARTÍCULO 13.-** Adiciónese un párrafo final al artículo 21 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma

**“Artículo 23.- Multas**

Será sancionado con multa de diez a veinte veces el salario base:

- a) Quien, prevenido al efecto, coloque, ordene colocar o no retire placas o rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación de un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.
- b) Quien, prevenido al efecto, no suministre información sobre el estado o la utilización de inmuebles de interés histórico-arquitectónico, al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o a la Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico.
- c) Quien, prevenido al efecto, no permita el examen, el estudio o la inspección de inmuebles de interés histórico-arquitectónico, según lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo 9.
- d) Quien, prevenido al efecto, no permita la colocación de elementos señaladores de la declaratoria de interés histórico-arquitectónico, en el bien sobre el que esta recae.

La Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico deberá realizar la prevención indicada en los incisos anteriores de este artículo, con las formalidades establecidas por ley y con expresa advertencia sobre las consecuencias penales del incumplimiento de lo prevenido.

También, será sancionado con multa de veinte a veinticinco veces el salario base, quien efectúe construcciones, reparaciones y cualquier otra clase de obras, en un bien declarado de interés histórico-arquitectónico, sin la autorización indicada en el inciso h) del artículo 9, siempre que no se configure el delito tipificado en el artículo 20.

**El monto que se recaude por concepto de multas y sanciones, será trasladado al Fideicomiso creado por el Poder Ejecutivo en el artículo 18.**

El término "salario base" utilizado en la presente ley, debe interpretarse de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993."

**ARTÍCULO 14.-** Adiciónese un nuevo artículo 21 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 21.- Presupuesto**

**Para cumplir con lo dispuesto en esta ley y así como para invertir en obras de intervención de edificios, tanto privados como propiedad del Ministerio de Cultura y Juventud, declarados patrimonio histórico arquitectónico, el Ministerio de Hacienda otorgará del presupuesto ordinario anual del Ministerio de Cultura y Juventud, un mínimo de diez por ciento (10%) anual, el cual será trasladado al Fondo de Fideicomiso que creará el Poder Ejecutivo para cumplir con los fines de esta ley.”**

**ARTÍCULO 15.-** Adiciónese un nuevo artículo 27 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma.

**“Artículo 27.- De la educación**

**El Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Ministerio de Cultura y Juventud y otros organismos vinculados a la cultura, velarán porque se difunda e inculque en la conciencia nacional, la importancia y significación del patrimonio histórico de la nación, como fundamento y expresión de nuestra identidad cultural.”**

**ARTÍCULO 16.-** Adiciónese un nuevo artículo 27 a la Ley N.º 7555, de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, de 4 de octubre de 1995, de manera que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 27.- Subejecución**

**Los entes públicos que en el período fiscal correspondiente, no ejecuten o subejecuten los recursos que establece el artículo 9 inciso f) de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, deberán trasladarlos al fondo de fideicomiso del Patrimonio Histórico y Arquitectónico creado por el Poder Ejecutivo.”**

**ARTÍCULO 17.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo deberá hacer las reformas reglamentarias requeridas para la aplicación de esta ley, dentro del plazo de dos meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Juan Carlos Mendoza García

José Roberto Rodríguez Quesada

Martín Monestel Contreras

José Joaquín Porras Contreras

Gloria Bejarano Almada

**DIPUTADOS**

**9 de abril de 2012**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.**